

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA

ORDEN de 27 de diciembre de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable de la ciudad de Jaén.

Vista la propuesta de revisión de tarifas formulado por la Comisión de Precios de Andalucía, y en uso de las facultades que tengo atribuidos por el Decreto 266/88, de 2 de agosto, por el que se regulo el ejercicio de las competencias de la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de precios autorizados,

DISPONGO:

Autorizar las tarifas de agua potable que a continuación se relacionan, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Ayuntamiento de Jaén

TARIFAS AUTORIZADAS IVA INCLUIDO

CONCEPTO

A) Cuotas de Servicio:

Mensualmente y en función del consumo durante el ejercicio anterior de cada usuario se devengará una cuota por cada abonado de la siguiente cuantía:

Usos domésticos	
Mínimo de 8 m ³ /mes	45 ptas/mes
Más de 8 m ³ o 15 m ³ /mes	77 ptas/mes
Más de 15 m ³ o 20 m ³ /mes	201 ptas/mes
Más de 20 m ³ /mes	208 ptas/mes

Usos industriales	
Mínimo de 15 m ³ /mes	45 ptas/mes
Más de 15 m ³ o 30 m ³ /mes	77 ptas/mes
Más de 30 m ³ a 60 m ³ /mes	160 ptas/mes
Más de 60 m ³ /mes	166 ptas/mes

Establecimientos Benéficos 109 ptas/mes

B) Cuota por Servicios medidos por contador:

Mensualmente se devengará en la cuantía que corresponda al consumo realizado, conforme al siguiente detalle:

Usos domésticos	
Mínimo de 8 m ³ /mes a 16,09 ptas/m ³	129 ptas/mes
Más de 8 m ³ a 15 m ³ /mes	24,30 ptas/m ³
Más de 15 a 20 m ³ /mes	60,39 ptas/m ³
Más de 20 m ³ /mes	62,54 ptas/m ³

Usos industriales	
Mínimo de 15 m ³ /mes o 19,01 ptas/m ³	285 ptas/mes
Más de 15 m ³ a 30 m ³ /mes	30,37 ptas/m ³
Más de 30 a 60 m ³ /mes	47,27 ptas/m ³
Más de 60 m ³ /mes	48,95 ptas/m ³

Establecimientos Benéficos	
Hasta 1.000 m ³ /mes	4,44 ptas/m ³
Exceso sobre 1.000 m ³ /mes	6,64 ptas/m ³

C) Cuota de Usos Transitorios:

Para usos en barracas, puestos públicos, demolición de inmuebles y otros supuestos análogos, se podrán formalizar contratos, por plazo máximo de dos meses y una facturación mínima de 50 m³ con aplicación de la tarifa B para usos industriales.

D) Cuotas Especiales:

1) La tarifa recogida en el apartado B (Usos Domésticos y Usos Industriales) sufrirá un recargo de 114,10 pesetas por cada m³ suministrado a usuarios de Caño Quebrado.

2) Por lo que se refiere a los usuarios del servicio en zonas no urbanas en los que el suministro no ocasione un gasto especial para ello, los mínimos de 8 m³ a 15 m³ mensuales se satisfarán al mismo precio que se establece en la tarifa B.

Si se rebasase ese mínimo se aplicará un recargo de 114,10 pesetas por cada m³ suministrado.

E) Por la utilización de contadores de propiedad municipal o por la conservación de contadores propiedad del abonado:

La cantidad a satisfacer, tanto si se trata de alquiler del contador al Ayuntamiento como por el seguro de conservación de los que pertenecen al propio abonado, será la siguiente:

CALIBRE DEL CONTADOR

7/13 mm.	9 ptas/mes
15/20 mm.	11 ptas/mes
25/40 mm.	33 ptas/mes
50/60 mm.	83 ptas/mes
80/100/150 mm.	165 ptas/mes

Esta Orden surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de diciembre de 1990

JAIME MONTANER ROSELLO
Consejero de Economía y Hacienda

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

CORRECCION de errores de la Orden de 19 de junio de 1990, por la que se fijan los periodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza y las Vedas especiales que se establecen o prorrogan para la Campaña 1990-91 en distintas zonas o provincias. (BOJA núm. 52 de 22.6.90).

Advertidos errores en el texto de la Orden de 19 de junio citado, publicada en el BOJA núm. 52, de 22 de junio, se transcriben o continuación los oportunas rectificaciones:

En la página 5.838, primera columna, apartado 9 donde dice: «...la Orden de la Consejería y Pesca de 8 de septiembre de 1987 (BOJA de 11 de septiembre)...»; debe decir: «Orden de 20 de enero de 1989 (BOJA núm. 6 de 21 de enero de 1989)...».

En la página 5.842, segundo columna, Anexo V, provincia de Granada, en la relación de términos municipales que comprende la Zona Baja de esta provincia, para la modalidad de perdiz con reclamo, han sido omitidos los términos municipales de:

Escúzar.

Ventas de Huelmo.

Que deberán considerarse incluidos en ella a estos efectos.

Sevilla, 8 de enero de 1990

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 8 de enero de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta el personal no sanitario de los Centros de Asistencia Primaria del Servicio Andaluz de Salud en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Convocada huelga por la Federación Andaluza de Servicios Públicos de la C.N.T. en los Servicios de Asistencia Primaria del S.A.S. en la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde los 8,00 horas del día 8 de enero de 1991, y con carácter de indefinido, afectando a todo el personal no sanitario de los mencionados Servicios de la Comunidad Autónoma, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de los circuns-

tancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1°. La situación de huelga que afectará al personal no sanitario de los Centros de Asistencia Primaria del Servicio Andaluz de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desde las 8,00 horas del día 8 de enero de 1991, y con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de cada una de las provincias de la Comunidad, se determinarán, oídos las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán consideradas ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de enero de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ORDEN de 8 de enero de 1991, por la que se oferta y regula la suscripción de convenios específicos con los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Andaluza para la utilización por los mismos de las Residencias de Tiempo Libre a favor de sus residentes pensionistas y minusválidos.

La Dirección General de Trabajo y Seguridad Social gestiona las instalaciones transferidas por el Estado del extinguido Instituto de Tiempo Libre, a raíz del Real Decreto 4163/1982, de 29 de diciembre, y el Decreto 77/1983, de 23 de marzo, por el que se asignan tales competencias a la Consejería de Trabajo.

La función social que cumplen dichas instalaciones poniendo a disposición de los trabajadores turnos de vacaciones a un precio moderado, y el gran esfuerzo inversor para ampliar y mejorar las mismas resultan evidentes, así como el enorme incremento de solicitudes habidas, merced a la amplia difusión realizada en los últimos años.

No obstante, se estima que durante la Temporada Baja y Media (febrero-mayo, octubre-noviembre) y dado que la mayoría de estas residencias están situadas en la costa, podría ampliarse

esta función social, poniéndolas a disposición de colectivos de la tercera edad e incursos en invalideces.

En su virtud y en uso de las facultades que me están conferidas, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social

DISPONGO:

Primero. La presente Orden tiene por objeto ofertar turnos de vacaciones de siete o quince días, durante el período comprendido entre el 1 de febrero y el 31 de mayo de 1991, y durante el comprendido entre el 1 de octubre y el 30 de noviembre del mismo año, en las Residencias de Tiempo Libre de Aguadulce (Almería), Cádiz, Marbella (Málaga), Punta Umbría (Huelva) y la Línea de la Concepción (Cádiz).

Segundo. La presente oferta tiene como destinatarios a los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma Andaluza, y se realiza en favor de colectivos compuestos por personas que reúnan los requisitos que se contemplan en el artículo siguiente.

Tercero. Podrán ser integrantes de los colectivos sujetos a los beneficios de esta Orden:

Pensionistas por invalidez del F.A.S. y de la Seguridad Social, de cualquier edad.

Minusválidos adultos reconocidos legalmente.

Jubilados.

Ancianos de más de 65 años.

Los beneficiarios podrán ir acompañados por una persona que será su cónyuge, hijo o persona con la que él conviva.

Cuarto. Será a cargo de la Consejería de Trabajo la estancia y manutención normal, asistidos por el personal propio de la respectiva Residencia, de los beneficiarios y acompañantes.

El Ayuntamiento proporcionará el personal sanitario, técnico y asistencial que fuere necesario, así como el transporte de los mismos y de los beneficiarios y acompañantes. En su caso, el Ayuntamiento facilitará la infraestructura necesaria para la posible elaboración de dietas alimentarias especiales.

Asimismo el Ayuntamiento se ocupará de que los beneficiarios y acompañantes dispongan de la oportuna documentación para asistencia sanitaria.

Quinto. Las solicitudes serán formuladas por los Ayuntamientos, de motu proprio o asumiendo las propuestas que en tal sentido se sustenten por cualquier centro asistencial o asociación de beneficiarios, pública o privada.

Las solicitudes deberán ir firmadas por el Alcalde-Presidente de la Corporación o persona en quien el mismo delegue.

Los Ayuntamientos seleccionarán los posibles beneficiarios dando preferencia a aquellos cuyas circunstancias socioeconómicas sean más desfavorables.

Los Ayuntamientos presentarán sus solicitudes ante el correspondiente Delegación Provincial de la Consejería de Trabajo, la cual las trasladará a la Dirección General de Trabajo y Seguridad Social, con su informe, para su resolución y suscripción, en su caso, del posterior Convenio Específico.

Las solicitudes serán siempre realizadas para colectivos no superiores a 60 personas, incluidos acompañantes y personal asistencial y las estancias pedidas vendrán referidas a períodos temporales de 7 ó 15 días.

En las solicitudes se harán constar dos Residencias por orden de preferencia, reservándose la Administración Autonómica la concesión de una u otra en función de la disponibilidad de plazas en cada momento.

Ante el supuesto de que el número de solicitudes exceda al de plazas disponibles, los criterios que se tendrán en cuenta para la selección serán:

El orden temporal seguido en la presentación de solicitudes.

Circunstancias socioeconómicas que concurren en el municipio (población, tasa de paro, tasa de rentas...).

El plazo de presentación de las solicitudes ante las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Trabajo para los turnos comprendidos en los meses de febrero y marzo finalizará, a todos los efectos, el 31 de enero de 1991.

La presentación de solicitudes para los turnos comprendidos en los meses de abril y mayo y desde el 1 de octubre al 30 de noviembre, finalizará el 15 de febrero.

DISPOSICION ADICIONAL

La oferta de turnos de vacaciones regulada en la presente